

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B

CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009)

REF: EXPEDIENTE No. 25000232500020019047601

No. INTERNO: 0279-2006

AUTORIDADES DISTRITALES ACTOR: JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 10 de noviembre de 2005, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones de la demanda presentada por Jairo Villegas Arbelaez contra la Caja de Vivienda Popular de Bogota, D.C..

LA DEMANDA

JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ, en ejercicio de la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A., solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarar la nulidad de los siguientes actos:

No. INTERNO: 0279-2006

AUTORIDADES DISTRITALES ACTOR: JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ

- Acuerdo No. 002 de 24 de noviembre de 2000, proferido por el

Presidente de la Caja de Vivienda Popular de Bogotá, D.C., por el

cual se modifica la estructura organizacional de dicha entidad y se

determinan las funciones por dependencias.

- Acuerdo No. 004 de 24 de noviembre de 2000, proferido por el

Presidente de la Caja de Vivienda Popular de Bogotá, D.C., por el

cual se modifica la planta de personal de la misma entidad y se

dictan otras disposiciones.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Sostiene que la Caja de Vivienda Popular es una entidad del nivel

distrital con personería jurídica, exclusivamente técnica, cuyo objetivo

principal es el suministro de vivienda a los trabajadores, que dentro de

sus actividades se encuentran, entre otras, adquirir terrenos y

urbanizarlos, vender lotes, construir viviendas, participar en la ejecución

de planes de reurbanización, producir materiales básicos de

construcción.

Los acuerdos demandados parten del supuesto jurídico según el cual la

Caja de Vivienda Popular es un establecimiento público, siendo esta

consideración falsa, pues la naturaleza de la Caja es de Empresa

Industrial y Comercial del Estado, por lo que sus servidores por regla

general son trabajadores oficiales de vínculo contractual y no empleados

públicos de vínculo legal y reglamentario.

Manifiesta que el Acuerdo No. 002 adolece de los siguientes vicios de

ilegalidad:

No. INTERNO: 0279-2006

AUTORIDADES DISTRITALES

ACTOR: JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ

a) No se estableció mediante resolución el grupo de trabajo

responsable del estudio previo de reforma a la planta de personal,

ni se designó a un empleado de la entidad para acompañar la

formulación y ejecución del estudio, como lo ordena la ley, en

garantía del derecho de audiencia.

b) Carece del requisito legal de motivarse expresamente y basarse

en estudios técnicos que así lo demuestren, ya que no existe

razón o motivo alguno que justifique o guarde relación causal con

el efecto o decisión adoptada.

LAS NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Ley 489 de 1998, artículos 70 inc. 1°, 85 inc. 1°.

Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 74.

Ley 443 de 1998, artículo 41.

Decreto Reglamentario 1572 de 1998, artículo 151.

Código Contencioso Administrativo, artículos 43 y 84.

Consideró el accionante que los Acuerdos acusados violan los incisos

de los artículos 70 y 85 de la Ley 489 de 1998, dado que la Caja de

Vivienda Popular tiene como objeto esencial y característico el

suministro de vivienda a los trabajadores, lo cual no es una función

administrativa sino una actividad propia de las empresas industriales y

comerciales del Estado.

No. INTERNO: 0279-2006

AUTORIDADES DISTRITALES ACTOR: JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ

Así mismo sostiene que se viola el artículo 74 del Decreto Ley 1041 de

1978, dado que la supresión y creación de empleos públicos de la planta

de personal se predica de entidades que cumplen funciones

administrativas en la administración central y en la descentralizada, y

que la Caja no es un establecimiento público sino una empresa

industrial y comercial del Estado que no está autorizada por la norma

para expedir planta de empleos públicos o de la función administrativa o

del vínculo legal y reglamentario ya que sus servidores, por regla

general, son trabajadores oficiales.

Indica que el Acuerdo No. 004 viola el artículo 151 del Decreto

Reglamentario No. 1572 de 1998, ya que no se integró por resolución

interna un grupo de trabajo para realizar el estudio técnico ni se designó

un empleado de la entidad para acompañar la formulación y ejecución

de dicho estudio.

Que igualmente se viola el artículo 41 de la Ley 443 de 1998, dado que

el Acuerdo No. 004 no fue motivado expresamente ni se basó en

estudios técnicos, pues basta su lectura para evidenciar que carece de

motivos o justificación técnica en función causal sobre las razones por

las cuales se produce el efecto de suprimir y crear empleos públicos. Y

finaliza manifestando que los actos acusados no cumplen con el

requisito legal de publicidad ordenado por el artículo 43 del C.C.A..

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,

Subsección B, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2005, negó

No. INTERNO: 0279-2006

AUTORIDADES DISTRITALES ACTOR: JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ

las pretensiones de la demanda con los siguientes argumentos (Fls. 420

a 434):

En primer lugar consideró pertinente elaborar un marco constitucional y

legal para fundamentar su motivación, destacando los elementos

característicos de los establecimientos públicos y las empresas

industriales y comerciales del Estado para de esta manera establecer la

naturaleza de la Caja de Vivienda Popular del Distrito desde sus

antecedentes hasta su creación mediante el Acuerdo No. 20 de 1942, el

cual indicó en la cláusula sexta que el Instituto de Acción Social de

Bogotá será reemplazado por la Caja de Vivienda Popular, persona

jurídica autónoma, que tendría a cargo el servicio público de suministro

de vivienda a los trabajadores de conformidad con la ley, entre otras las

Leyes 45 de 1918 y 99 de 1922.

Sostiene que según lo dispuesto en el Acuerdo de creación, la

naturaleza jurídica de la Caja de Vivienda Popular es la de un

establecimiento público, entidad técnica sin ánimo de lucro que presta

servicio público de suministro de vivienda al sector popular y trabajador,

criterio que ha sido reconocido por esta Corporación mediante concepto

de la Sala de Consulta y Servicio Civil No.1372 de octubre 18 de 2001.

Por lo tanto, el Acuerdo No. 002 de 2000 al hacer referencia en la parte

motiva a la naturaleza jurídica de esta entidad no viola los artículos 70 y

85 de la Ley 489 de 1998.

Frente a la violación del artículo 74 del Decreto No. 1042 de 1978 "Por el

cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los

empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos,

Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades

Administrativas Especiales del orden nacional, se fijan las escalas de

No. INTERNO: 0279-2006

AUTORIDADES DISTRITALES ACTOR: JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ

remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras

disposiciones", encontró que ésta norma no es aplicable a las entidades

descentralizadas del orden territorial.

En cuanto a la violación del artículo 151 del Decreto Reglamentario No.

1572 de 1998, sostuvo que tal norma no es aplicable a los procesos de

modificación de plantas de personal de las entidades territoriales sino la

del artículo 153, disposición que no exige la conformación del grupo de

trabajo responsable del estudio técnico para la modificación de la planta

de personal ni de designación de un empleado de la entidad para el

acompañamiento del proceso de formulación y ejecución del estudio.

Respecto de la violación al artículo 41 de la Ley 443 de 1998, encontró

ampliamente probado que los actos administrativos acusados fueron

expresamente motivados; que existen los respectivos estudios técnicos

que antecedieron y sustentaron la expedición de dichos actos, por lo

cual, consideró que los mismos se encuentran ajustados a derecho.

Finalmente y en cuanto a la violación del artículo 43 del Código

Contencioso Administrativo, relativo a la publicación de los actos

administrativos de carácter general, consideró que tal divulgación tiene

relevancia para efectos de su vigencia y oponibilidad, es decir, que no

produce efectos hasta tanto no sea publicado, lo que no quiere decir que

sea nulo o inexistente. El acto es válido desde que se expide, pues a

partir de ese momento nace a la vida jurídica, pero su contenido

únicamente es eficaz y se impone cuando se cumplan los requisitos de

publicación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

No. INTERNO: 0279-2006

AUTORIDADES DISTRITALES

ACTOR: JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ

El demandante sustentó el recurso de apelación contra la sentencia del

a quo, con los siguientes argumentos (Fls. 443 a 444):

Señala que la inconformidad con la sentencia consiste en no compartir

el criterio de establecimiento público, y por el contrario, afirmar el de

empresa industrial y comercial del Estado, ya que, en ninguno de los

Acuerdos del Concejo Distrital por medio de los cuales se creó la Caja

de Vivienda Popular se definió como establecimiento público.

Que en el Acuerdo No. 15 de 1959 el Concejo Distrital si señaló que el

objeto de la Caja es la vivienda, el estímulo de la iniciativa privada para

la construcción de viviendas y el fomento de la producción de materiales

para la construcción de las mismas.

Lo anterior significa que por su naturaleza y objeto, la Caja no cumple

funciones administrativas propias de los establecimientos públicos sino

actividades de fomento, industriales y comerciales propias de las

empresas industriales y comerciales del Estado. Por lo tanto, a nivel

laboral, por regla general las personas que allí laboran son trabajadores

oficiales, para apoyar sus aseveraciones cita jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico a resolver por esta Sala se contrae a establecer la

naturaleza jurídica de la Caja de Vivienda Popular de Bogotá, en el

sentido de indicar si es un establecimiento público o una empresa

industrial y comercial del Estado como lo considera el demandante.

No. INTERNO: 0279-2006

AUTORIDADES DISTRITALES ACTOR: JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ

La controversia se genera en principio por la falta de claridad en los

acuerdos de creación de la entidad, pues en los mismos nada se dijo al

respecto, posteriormente el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo No.

21 de 1987 sostuvo que para "efectos laborales" la Caja de Vivienda

Popular de Bogotá -entre otras entidades- debía considerarse como una

Empresa Industrial y Comercial del Estado, y a raíz de tal

pronunciamiento la Caja procedió a pactar convenciones colectivas de

trabajo con sus empleados sindicalizados tal como se desprende de la

lectura del Acta de Junta Directiva del 24 de noviembre de 2000 obrante

a folio 8 del cuaderno No. 2 del expediente.

Sin embargo, dicho Acuerdo distrital fue declarado nulo por parte del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que el Concejo

se estaba extralimitando en sus funciones, cuando indicó¹:

"El concejo está facultado para crear tales entes administrativos (se refiere a los

establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, las sociedades

de economía mixta y los fondos rotatorios del Distrito), pero no para darles caprichosamente la naturaleza jurídica, puesto que, cada uno de ellos debe tener la

naturaleza jurídica correspondiente a sus elementos características, objetivos y

funciones, como se señala en las normas legales que desarrollan los principios de la

Constitución Nacional y sin que pueda el Concejo determinar que tengan una

naturaleza jurídica para efectos laborales diferente de la que les corresponde por el

objeto, las funciones, las actividades, la integración del patrimonio, la autonomía, la

forma de constitución, etc. La naturaleza jurídica debe determinarse según los

elementos de constitución, objetivos y funciones y régimen jurídico aplicable."

Esta Corporación, al resolver la consulta elevada por parte del Ministro

del Interior de esa época referente a si la Caja de Vivienda Popular de

Bogotá era un establecimiento público o una empresa industrial y

No. INTERNO: 0279-2006 AUTORIDADES DISTRITALES

ACTOR: JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ

comercial del Estado, respondió que dicha entidad, conforme al acto administrativo de creación, es un establecimiento público del orden

distrital con base en los argumentos que se resumen así²:

"Como se aprecia, la creación de la Caja de Vivienda Popular

corresponde a la de un establecimiento público, ya que fue creada por

el Concejo Municipal de Bogotá, mediante el acuerdo No. 20 de 1942,

como una persona jurídica autónoma encargada del servicio público

de suministro de viviendas a los trabajadores, de conformidad con las

leyes 46 de 1918, 99 de 1922, 19 de 1932, 61 de 1936, 23 de 1940 y

el decreto extraordinario 380 de 1942, y asumió una obligación del

Municipio en este campo referida por las leyes mencionadas.

Es oportuno señalar que para la época de la creación de la Caja de

Vivienda Popular no existían, en la estructura jurídico administrativa del

Estado, las "empresas industriales y comerciales del Estado", pues

ésta clase de entidades se institucionalizó con la reforma administrativa

del año 1968; aunque la ley 151 de 1959 se refirió a las "empresas y

establecimientos públicos descentralizados", señalando que son

empresas o instituciones aquellas "en que tenga parte principal el

Estado, las compañías, establecimientos bancarios, asociaciones,

institutos u organismos en que la Nación, los departamentos, los

municipios, otra u otras personas jurídicas de derecho público,

separada o conjuntamente, tenga o tengan el cincuenta por ciento

(50%) o más del patrimonio o capital de la respectiva empresa o

institución...

La naturaleza jurídica de establecimiento público se corrobora con el

hecho de que el acto de creación de la Caja, al determinar que ésta

reemplazaba el Instituto de Acción Social de Bogotá, que no tenía fin

¹ Sentencia de 12 de febrero de 1993 Exp. No.21709 Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 1372 de 18 de octubre de 2001 Consejero Ponente: Dr. César Hoyos Salazar.

10

REF: EXPEDIENTE No. 25000232500020019047601

No. INTERNO: 0279-2006

AUTORIDADES DISTRITALES

ACTOR: JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ

lucrativo, le confirió el mismo carácter, y además, la calificó como una

institución exclusivamente técnica.

. . .

Adicionalmente, las funciones otorgadas por el citado acuerdo No. 15 y

el acuerdo No. 26 de 1996, complementado por el No. 35 de 1999, le

confirman a la Caja su carácter de entidad prestataria del servicio

público de suministro y fomento de vivienda a sectores populares y en

especial, de vivienda de interés social.

..."

A igual conclusión arribó la Sección Primera de esta Corporación en

sentencia del tres (03) de agosto de 2006 radicación No. 01217 M.P.

Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al estudiar la legalidad de los

artículos 1 y 26, inciso primero, del Acuerdo No. 002 del 26 de junio de

2001 "Por el cual se adoptan los estatutos de la Caja de Vivienda

Popular", expedido por la Junta Directiva de esta entidad.

Atendiendo, las citas previamente trascritas, encuentra la Sala

pertinente, a continuación, traer a colación lo dispuesto en los artículos

70 y 85 de la Ley 489 de 1998 – Estatuto de la Administración Pública-

la cual, aunque contiene el conjunto de normas sobre la organización y

funcionamiento de las entidades del orden nacional, frente a aspectos

como el acto de creación, régimen jurídico y características se extiende

a las entidades territoriales.

En lo relativo a los establecimientos públicos el artículo 70 la Ley 489 de

1998 indica:

"Artículo 70°.- Establecimientos públicos. Los establecimientos públicos

son organismos encargados principalmente de atender funciones

No. INTERNO: 0279-2006

AUTORIDADES DISTRITALES

ACTOR: JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ

administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del

Derecho Público, que reúnen las siguientes características:

a. Personería jurídica;

b. Autonomía administrativa y financiera;

c. Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos

comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos

propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos

autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales

pertinentes.

Por su parte el artículo 85 ibídem prescribe:

"Artículo 85°.- Empresas industriales y comerciales del Estado. Las

empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados

por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de

naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las

reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y

que reúnen las siguientes características:

a. Personería jurídica;

b. Autonomía administrativa y financiera;

c. Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos

públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que

perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación

especial en los casos autorizados por la Constitución.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá

estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades

de economía mixta, se les aplicará en lo pertinente los artículos 19,

numerales 2, 4, 5, 6, 12, 13, 17, 27, numerales 2, 3, 4, 5, y 7, y 183 de la

Ley 142 de 1994.

No. INTERNO: 0279-2006

AUTORIDADES DISTRITALES ACTOR: JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ

Parágrafo.- Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial

y la información comercial se aplicarán a aquellos secretos e

informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas

industriales y comerciales del Estado".

Vista la normatividad trascrita corresponde a la Sala analizar cuál es el

objetivo principal de la Caja de Vivienda Popular del Distrito Capital,

para poder concluir, de conformidad con la ley, cuál es la naturaleza

jurídica de tal entidad.

Desde su creación en el año 1942 se establecieron como objetivos

principales de la Caja los que se sintetizan a continuación:

- Atender el servicio público de suministro de vivienda a los

trabajadores de bajos recursos.

Administrar los barrios construidos por el municipio de Bogotá y

por el Instituto de Acción Social para los trabajadores de la ciudad,

y procurar la mejora de ellos y de los que se construyan en

adelante.

- Atender a los fines sociales relacionados con los ya enumerados,

como son los de propender por el mejoramiento de la vida y el

nivel intelectual de los trabajadores.

Tales objetivos no han variado, por el contrario, han sido ratificados a

través del tiempo en los Acuerdos Nos. 15 de 1959 y 13 de 1996, por lo

que es dable deducir que los mismos se asimilan al servicio público de

suministro de vivienda a la población de bajos recursos de Bogotá, sin

ánimo de lucro, actividad propia de la gestión Estatal. Y no a actividades

No. INTERNO: 0279-2006

AUTORIDADES DISTRITALES

ACTOR: JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ

industriales o comerciales y de gestión económica guiadas por las

normas del derecho privado, como erróneamente lo considera el

demandante. Así las cosas, la naturaleza jurídica del ente demandado

corresponde a la de un establecimiento público (Resalta y subraya la

Sala).

Por lo anterior, los argumentos esgrimidos por el demandante no

encuentran sustento, puesto que su demanda se fundamenta en la

equivocada calificación de empresa comercial o industrial de la

administración descentralizada del Distrito "para efectos laborales" dada

por parte del Concejo Distrital a la Caja de Vivienda Popular mediante el

Acuerdo No. 21 del 11 de diciembre de 1987, acuerdo que

posteriormente fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, como ya se indicó.

Finalmente resulta pertinente anotar que mediante el Acuerdo No. 257

de 30 de noviembre de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre

la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las

entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones" se

dispuso en el artículo 114 que el sector hábitat de la ciudad estaría

integrado así:

"Artículo 114. Integración del Sector Hábitat. El Sector Hábitat está

integrado por la Secretaría Distrital del Hábitat, cabeza del Sector, y

por las siguientes:

a. Entidades Adscritas:

Establecimiento público: Caja de Vivienda Popular.

Unidad Administrativa Especial: Unidad Administrativa Especial de

Servicios Públicos."

No. INTERNO: 0279-2006

AUTORIDADES DISTRITALES

ACTOR: JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ

Así mismo mediante el Acuerdo No. 003 de mayo 9 de 2008 "Por el cual

se modifican los Estatutos de La Caja de la Vivienda Popular, Acuerdo

002 de 2001" se hizo referencia a la naturaleza jurídica, el objeto y

régimen legal de la entidad en los artículos 1, 2 y 3 indicando:

"ARTÍCULO 1°.- NATURALEZA JURIDICA.- La Caja de la Vivienda

Popular es un Establecimiento Público del Distrito Capital, adscrito a la

Secretaria Distrital del Hábitat, dotado de personería jurídica, patrimonio

propio e independiente y autonomía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- OBJETO.- La Caja de Vivienda Popular es la entidad

del Distrito Capital que con un alto compromiso social contribuye al

desarrollo de la política del Hábitat, a través del mejoramiento de

barrios, reasentamiento de hogares, titulación de predios y mejoramiento

de vivienda, mediante la participación ciudadana y un talento humano

efectivo, con el propósito de elevar la calidad de vida de las

comunidades más vulnerables y la construcción de una mejor ciudad

integrada a la región.

ARTÍCULO 3°.- REGIMEN LEGAL.- Los actos que La Caja de la

Vivienda Popular realice en desarrollo de sus actividades estarán sujetos

a las normas del derecho público y a la jurisdicción contencioso

administrativa."

Obsérvese cómo, si bien los actos demandados, y en especial el de su

creación, no definieron claramente la naturaleza jurídica de la Caja de

Vivienda Popular del Distrito, los acuerdos que se han expedido con

posterioridad, la han definido como un establecimiento público,

argumento de más que soporta dicha naturaleza.

Por las razones expresadas la Sala confirmará la decisión del Tribunal,

que negó las pretensiones de la demanda.

No. INTERNO: 0279-2006

AUTORIDADES DISTRITALES

ACTOR: JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando Justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Confirmase la sentencia del 10 de noviembre de 2005 proferida por el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección

B, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por Jairo

Villegas Arbelaez contra la Caja de Vivienda Popular de Bogotá, D.C.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al tribunal de

origen. Cúmplase.

La anterior providencia la estudió y aprobó la Sala en sesión de la fecha.-

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

GERARDO ARENAS MONSALVE

VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA